



Roj: **SAP SE 1111/2022 - ECLI:ES:APSE:2022:1111**

Id Cendoj: **41091370012022100257**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Sevilla**

Sección: **1**

Fecha: **28/03/2022**

Nº de Recurso: **7296/2021**

Nº de Resolución: **201/2022**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Procedimiento abreviado**

Ponente: **MARIA PILAR LLORENTE VARA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Audiencia Provincial de Sevilla

-Sección Primera-

Avda. Menéndez Pelayo, 2

Tlf.: Señalam.: 955540452 / Ejec.: 600157488 / 600157487. Fax: 955005024

N.I.G. 4109543220190002411

Nº Procedimiento: Apelación Sentencias Procedimiento Abreviado 7296/2021

Negociado: V6

Autos de: Procedimiento Abreviado 66/2020

Juzgado de origen: JUZGADO DE LO PENAL Nº 16 DE SEVILLA

Apelante: Aquilino

Procurador: MANUEL RODRIGUEZ CABELLO

Abogado: OLGA RODRIGUEZ RAMOS

SENTENCIA NÚM., 201/2022

Ilmas. Sras.Magistradas:

Dª Pilar Llorente Vara

Dª Purificación Hernández Peña

Dª Patricia Fernández Franco

En Sevilla a 28 de marzo de 2022

Vistos en grado de apelación ante esta Audiencia Provincial, Sección Primera los presentes autos de Asunto Penal nº 66-20 del que dimana el presente Rollo seguido ante el Juzgado de lo Penal número 16 de Sevilla, por un delito contra la ordenación del territorio, siendo parte el Ministerio Fiscal, en ejercicio de la acción pública, pendiente en esta sala en virtud del recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del acusado Aquilino, contra la sentencia dictada, por dicho Juzgado; ponente, la Ilma. Sra. Dª. Pilar Llorente Vara.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia contiene el fallo del siguiente tenor literal:" Que debo condenar y condeno al referido Aquilino, como autor responsable de un delito consumado contra la ordenación del territorio de los previstos en el artículo 319.2 y 3 del Código Penal vigente, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a las penas de Dieciséis meses de Prisión, con abono del tiempo de libertad que hayan podido sufrir preventivamente por razón de estos hechos, salvo computo previo en otras responsabilidades y



con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y la de Dos años para el ejercicio de la profesión de promotor constructor o técnico director y la de Catorce Meses de multa, con cuota diaria de tres euros lo que hace un total de Mil Doscientos Sesenta euros (1.260) con responsabilidad personal subsidiaria, en caso de impago, de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias de multa no satisfechas.

Se imponen a Aquilino, las costas devengadas en el procedimiento.

Se decreta la demolición de lo construido y la realización de las obras precisas para reponer la parcela objeto de autos a su estado originario a cargo del reo. Tal demolición deberá efectuarse en el plazo que se fije en ejecución de sentencia.

Se decretan medidas cautelares conforme a lo que se contiene en el considerado noveno de esta sentencia.

Esas medidas cautelares tienen eficacia desde la fecha del juicio conforme a lo decretado oralmente en la Sala.

Comuníquese al SEPRONA y al Registro de la propiedad a los efectos de la anotación preventiva de embargo y prohibición de disponer o su inscripción por nota marginal, si lo anterior no procede."

SEGUNDO.-Contra la mencionada sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación del acusado, con las alegaciones que constan en el escrito de formalización, sin solicitar nuevas pruebas, dando traslado del mismo por diez días a las partes personadas con el resultado que obra en autos.

TERCERO.-Remitidos los autos a esta Audiencia, y no estimando necesario la celebración de vista, quedan los mismos pendientes de sentencia.

HECHOS PROBADOS

Se aceptan íntegramente los hechos probados de la sentencia recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Alega el recurrente con motivos del recurso vulneración del derecho a la presunción de inocencia; errónea valoración de la prueba e infracción del artículo 319.1 CP e incongruencia de la sentencia al no haber quedado acreditada la autoría.

SEGUNDO.-Alega el recurrente, como motivo del recurso, error en la valoración de la prueba; cuando se cuestiona por la vía del recurso de apelación la valoración de la prueba llevada a cabo por la juez "a quo", sobre la base de la actividad desarrollada en el juicio, debe partirse por regla general, de la singular autoridad de la que goza la apreciación probatoria realizada por la Juez ante la que se ha celebrado el juicio siempre que tal proceso valorativo se motive o razone adecuadamente en la sentencia y únicamente debe ser rectificado, bien, cuándo un ponderado y detenido examen de las actuaciones ponga de relieve un manifiesto y claro error del juzgador "a quo" de tal magnitud y diaphanidad que haga necesaria, con criterios objetivos y sin el riesgo de incurrir en discutibles y subjetivas interpretaciones del componente probatorio existente en autos, una modificación de la realidad fáctica establecida en la resolución apelada. Corresponde, conforme al principio de libre valoración de la prueba recogido en el art. 741 de la L.E.Cr, al juez o tribunal de instancia corresponde valorar el significado de los distintos elementos de prueba y establecer su trascendencia en orden a la fundamentación del fallo contenido en la sentencia, pues dicho juzgador se encuentra en una mejor situación para evaluar el resultado del material probatorio, pues las pruebas se practican en su presencia, y con cumplimiento de las garantías procesales (inmediación contradicción publicidad y oralidad). La declaración de hechos probados hecha por el juez "a quo" no debe ser sustituida ni modificada en la apelación, salvo que se aprecie manifiesto y patente error en la apreciación de la prueba; que el relato fáctico sea incompleto incongruente o contradictorio; o que sea desvirtuado por nuevos elementos de prueba practicados en segunda instancia.

En las pruebas de índole subjetiva, como son las declaraciones de los acusados y testigos, es decisivo el principio de inmediación y por ello es el Juzgador de instancia quien se halla en condiciones óptimas para decidir sobre la credibilidad que ha de darse a lo visto y oído en el acto de juicio oral pues cuando el medio de prueba es una persona, la convicción judicial se forma también con los gestos, expresión facial, tono de voz, duda de las manifestaciones inseguridad o incoherencia de las mismas etc,... que el juzgador puede apreciar y valorar en consecuencia a tenor de lo dispuesto en el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pues cuando en el acto del juicio oral se producen varias declaraciones la determinación de cuál es la verdadera depende claramente de la inmediación con la que esta prueba es recibida por el Juzgador de instancia, por lo que en consecuencia, en el marco estricto de la apelación, este Tribunal no puede ni revisar la convicción en conciencia del juzgador de instancia respecto de una prueba que ni ha visto ni ha oído personalmente.



Es facultad del juzgador dar más credibilidad a uno u otro testimonio, quedando extramuros del principio de presunción de inocencia la discrepancia en la distinta credibilidad que el juzgador otorgue a los distintos testigos y al acusado que ante el depusieron.

El juicio sobre la prueba producida en el juicio oral es pues revisable en lo que concierne a su estructura racional, es decir, en lo que respecta a la observación por parte del Tribunal de las reglas de la lógica, los principios de la experiencia y los conocimientos científicos. Pero también es doctrina reiterada que, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, el recurso "... no está destinado a suplantar la valoración por parte del Tribunal sentenciador de las pruebas apreciadas de manera directa, como las declaraciones testimoniales o las manifestaciones de los imputados o coimputados, así como los dictámenes periciales, ni realizar un nuevo análisis crítico del conjunto de la prueba practicada para sustituir la valoración del Tribunal sentenciador por la del recurrente o por la de esta Sala, siempre que el Tribunal de Instancia haya dispuesto de prueba de cargo suficiente y válida, y la haya valorado razonablemente. No se trata, por lo tanto, de comparar la valoración probatoria efectuada por el Tribunal y la que sostiene la parte que recurre, sino de comprobar la racionalidad de aquella y la regularidad de la prueba utilizada y, de otro lado, salvo que se aprecie la existencia de un razonamiento arbitrario o manifiestamente erróneo, no es prescindir de la valoración de pruebas personales, efectuada por el tribunal que ha presenciado directamente la práctica de las mismas (SSTS 712/2015, de 20 de noviembre; 176/2016, de 2 de marzo; 397/2017, de 21 de junio; 524/ 2017, de 7 de julio).

Es decir, conforme a lo establecido en la Sentencia 468/2019 antes mencionada, al Tribunal que conoce del recurso, "... no le corresponde formar su personal convicción a partir del examen de unas pruebas que no presencié, para a partir de ella confirmar la valoración del Tribunal de instancia en la medida en que ambas sean coincidentes. Lo que ha de examinar es, en primer lugar, si la valoración del Tribunal sentenciador se ha producido a partir de unas pruebas de cargo constitucionalmente obtenidas y legalmente practicadas, y, en segundo lugar, si dicha valoración es homologable por su propia lógica y racionalidad..."

Partiendo de estos criterios jurisprudenciales, debemos llegar a la conclusión de considerar que la valoración efectuada en la instancia, en modo alguno podemos considerarla ilógica o caprichosa, sino todo lo contrario, razonable y congruente con el resultado de la prueba practicada en el plenario.

SEGUNDO .- El Magistrado de lo penal valora correctamente la prueba practicada, en concreto la declaración del acusado, este manifiesta que recibió la parcela a título de herencia en 1983. No había nada construido, pero como tiene dos niños y no tenía donde ir se metió allí en 2014 y que solo tenía una caseta para el tractor y solo cambió el techo de uralita. Que en 2013 estaba todo ya levantado. El agua la saca de un pozo y la electricidad se la pide a un primo que vive a doscientos metros. Manifiesta que no ha ampliado la edificación y que desconocía la necesidad de una licencia de obras porque él es *de campo*. No sabía que no se podía edificar allí, que sus primos nada le dijeron. Que denegó la entrada a la Guardia Civil, porque creía que era una estafa y que no ha procedido a demolición alguna, pese a los requerimientos, porque no tiene donde meterse; que el domicilio de la CALLE000 , es de su hermana que siempre está allí.

Por su parte el perito declara en el acto del juicio que la parcela es de uso común sin uso residencial conforme al PGOU 2001/2008. Allí no se podía construir y no se interesó licencia alguna, que nunca se hubiera otorgado y, ratifica su informe.

Los agentes de la Guardia Civil vieron una edificación en construcción, identificaron al acusado pero este les impidió la entrada a la obra por lo que sacaron fotos del exterior; había ladrillos, arena, aire acondicionado, antena de televisión etc..... Les dijo que no tenía autorización para las obras que estaba haciendo en la parte trasera de la vivienda. Manifiestan que la ortofoto se ve que en 2013 no había construcción alguna y en 2016 ya hay un pequeño edificio en construcción. Vieron una hormigonera y herramientas. En el momento de la inspección el acusado estaba solo.

De lo anterior, razona la sentencia, que es evidente que en el momento de la inspección se estaban ejecutando obras como manifiestan los agentes de la Guardia Civil. Que en 2013 no había construcción alguna y en 2016 ya estaba en construcción un edificio (como se desprende de las ortofotos) que se estaba remozando y ampliando cuando los agentes del SEPRONA inspeccionan el lugar y levantan el atestado. Es por tanto incierto que la obra estuviera finalizada hace tiempo como manifiesta el acusado. La serie de materiales y herramientas que observan y fotografían, los agentes evidencian que se estaba ejecutando una obra, sin que sean verosímiles las afirmaciones del acusado que los materiales son de un primo suyo que se está haciendo una vivienda en el Palmar de Troya, que además está a muchos kilómetros de esta edificación, como tampoco tiene sentido que la construcción fotografiada fuera para guardar el tractor, cuando no consta actividad agrícola alguna, ni tractor.

Razona la sentencia que no queda acreditado que el acusado viva allí.



Consta informe pericial al folio 32 de la causa ratificado y explicado en el juicio, tratándose de suelo no urbanizable, que no existió autorización municipal para tales obras y que no existe planeamiento, perspectiva de modificación administrativa de la calificación del suelo.

En efecto, entendemos como lo hace la resolución recurrida, que en el presente caso se cumplen todos los requisitos del tipo por el que es condenado el acusado y la prueba practicada y valorada correctamente en la sentencia es suficiente para enervar la presunción de inocencia.

Consta claramente la construcción no autorizada en suelo no urbanizable y no legalizable (Folio 32 vto) y declaración en juicio de la arquitecta municipal; el acusado era el dueño de la edificación que estaba construyendo y que fue quien la promovió, sin que conste participación de un tercero, siendo irrelevantes las manifestaciones exculporias del acusado en el sentido que es de campo y no sabía que se necesitaba licencia, cuando por otra parte manifiesta que allí no construyó nada solo puso uralita en el techo.

TERCERO.-Para la adecuada resolución del recurso conviene recordar que la disciplina urbanística trasciende de lo que pudiera considerarse un puro problema de construcciones y licencias a ventilar por los interesados con la administración.

El bien jurídico protegido en los delitos de urbanismo es la utilización racional del medio como recurso natural limitado y la ordenación de su uso al interés general.

La sentencia dictada analiza los requisitos que precisa la configuración del tipo y respecto al requisito subjetivo recoge la definición de promotor establecida legalmente, que concurre en el acusado.

Respecto al elemento intencional, el dolo que requiere la acción, el acusado realizó la construcción a sabiendas de que no podía hacerlo.

Respecto de la posibilidad de futura legalización de la construcción, no consta acreditado ni concretado por el recurrente este extremo, pues según se desprende de la prueba practicada, se trata de suelo no autorizable ni legalizable .

CUARTO.-Esta Sala, se ha pronunciado, en ocasiones anteriores, entre otras en sentencia de 5 de octubre de 2009, de fecha 14 de junio de 2012 dictada en el rollo 2765/12, y de fecha 21 de noviembre de 2014, dictada en el rollo 2756/14 sobre el concepto de edificación.

En efecto, para delimitar este objeto de la acción punible hemos de contar ante todo con la significación gramatical de la palabra "edificación", que en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, 22ª edición, se equipara al "edificio", el cual a su vez se define como: "Construcción fija, hecha con materiales resistentes, para habitación humana o para otros usos".

Por lo tanto, edificio es no sólo la construcción destinada a "habitación o reunión de personas", pues también es definible como tal la que se destina a otros usos, poniendo el núcleo del concepto en la nota de que se trate de una construcción fija, hecha con materiales resistentes.

El art. 25.1 de la vigente Ley de Costas, Ley 22/1988, de 28 de julio, se mueve en esta misma línea cuando señala que en la zona de servidumbre de protección estarán prohibidas, entre otras, las "edificaciones destinadas a residencia o habitación" (ap. a), lo que da a entender que las que tienen este destino constituyen una clase o categoría dentro del genérico "edificaciones" el cual, por lo tanto, no se circunscribe a ellas.

Es criterio pacífico de esta Sala, que el acento debe ponerse no tanto en el método constructivo empleado, con mayor o menor número de elementos prefabricados, o con mayor o menor dificultad de desmontaje, como en el efecto o resultado final producido y en la vocación de permanencia en el ataque al bien jurídico protegido.

A este respecto, la STS 7479/2006, de 29 de noviembre, establece que "construcción", a efectos del delito urbanístico es toda actividad de modificación sustancial de la configuración original del terreno, con vocación de permanencia, realizada por el hombre y con el empleo de los medios mecánicos y técnicos apropiados.

En el supuesto sometido a nuestra consideración, las características de la obra construida que se describen en los hechos probados, resulta patente la relevancia e importancia de la obra en cuestión como para integrar los elementos del tipo dada la entidad de la construcción, y que esta tiene vocación de permanencia en el lugar.

Por todo ello, en el presente supuesto, concurren, los elementos del tipo penal del delito contra la ordenación del territorio por el que el recurrente ha sido condenado, sin quepa invocar el principio de intervención mínima del Derecho Penal.

QUINTO.- Respecto a la demolición acordada en la sentencia. La cuestión planteada debe resolverse partiendo de los criterios establecidos por la jurisprudencia (STS 529/2012,de 29 de junio; 443/2013, de 22 de mayo y 816/2014, de 24 de noviembre...), que han sido tenidos en cuenta en reiterados pronunciamientos de las



Secciones de esta Audiencia Provincial y de otras (por citar las últimas, Sentencias 14/2015 y 84/2015, de 13 de enero y 10 de febrero de esta Sección 1ª; Sentencia 249/2015, de 20 de mayo de la Sección 3ª; Sentencias 87/2014 y 167/2014, de 18 de febrero y 4 de abril de la Sección 4ª; Sentencias 54/2015, de 30 de enero y 183/2014, de 28 de abril, de la Sección 7ª; Sentencia 130/2015, de 17 de marzo de la Sección 9ª de la AP de Málaga; Sentencia 101/2015, de 30 de marzo, de la Sección 1ª de la AP de Cádiz, y Sentencias 85/2015 101/15, de 14 y 28 de abril de la Sección 2ª de la AP de Jaén...", en el sentido de la procedencia de acordar la demolición para restablecer la legalidad urbanística.

Como se refiere en la STS 529/2012, de 29 de junio "...la disciplina urbanística trasciende de lo que pudiera considerarse un puro problema de construcciones y licencias a ventilar por los interesados con la administración. En el urbanismo se encierra nada más y menos, que el equilibrio de las ciudades y de los núcleos de población en general y como el concepto de ciudad es abstracto, también incorpora el equilibrio físico y psíquico de las personas que en ellas viven: la armonía, la convivencia, las exigencias inexcusables de la ecología, de la naturaleza y del hombre, que tiene que coexistir buscando el ser humano el equilibrio mismo con el medio ambiente que le rodea y en el que vive...", lo que exige unos planes y el sometimiento riguroso a unas normas.

Respecto a la demolición de la obra o reposición a su estado originario de la realidad física alterada, se hace constar que según la doctrina mayoritaria "... se trata de una consecuencia jurídica del delito en cuanto pudieran englobarse sus efectos en el artículo 110 del Código Penal. Implica la restauración del orden jurídico conculcado y en el ámbito de la política criminal es una medida disuasoria de llevar a cabo construcciones ilegales que atenten contra la legalidad urbanística: No se trata de una pena al no estar recogida en el catálogo de penas que contempla el C.P., y debe evitarse la creación de penas en los delitos de la parte especial - Libro II - que no estén previstas como tales en el catálogo general de penas de la parte General - Libro I- ni se puede considerar como responsabilidad civil derivada del delito, dado su carácter facultativo, aunque no arbitrario. Esta consideración de la demolición como consecuencia jurídica del delito permite dejar la misma sin efecto si, después de establecida en sentencia, se produce una modificación del planeamiento que la convierta en innecesaria, por lo que la posibilidad de una futura legalización no obsta a su ordenación en el ámbito penal...". Con carácter general se establece que "... la demolición deberá acordarse cuando conste patentemente que la construcción (de) la obra está completamente fuera de la ordenación y no sean legalizables o subsanables o en aquellos supuestos en que haya existido una voluntad de rebelde del sujeto activo del delito a las órdenes o requerimientos de la Administración y en todo caso, cuando al delito contra la ordenación del territorio se añada un delito de desobediencia a la autoridad administrativa o judicial...", aunque "...podrían admitirse como excepciones las mínimas extralimitaciones o leves excesos respecto a la autorización administrativa y aquellas otras en que ya se hayan modificado los instrumentos de planeamiento haciendo ajustada a norma la edificación o construcción...", pero precisándose que las excepciones no pueden hacerse extensivas "... a tan futuras como inciertas modificaciones que ni siquiera dependerán competencialmente en exclusiva de la autoridad municipal; pues de acceder a ello no solo se consagrarían todas las negativas consecuencias sino que incluso se consumaría un nuevo atentado a la colectividad beneficiándose los infractores en el futuro de servicios de saneamiento y otros de carácter público que les habrían de ser prestados, en detrimento de quienes adquirieron el suelo a precio de urbano, con repercusión de tales servicios y acometieron la construcción con los oportunos proyectos y licencias, amén de que la eficacia de las normas no puede quedar indefinidamente al albor de posibles cambios futuros de criterio - lo que llevado a sus últimas consecuencias, obligaría a suspender la mayoría de las sentencias, ante la posibilidad o el riesgo de que el legislador modifique los tipos correspondientes o incluso despenalice la conducta. Fuera de estos casos debe entenderse que la demolición es del todo necesaria para restaurar el orden jurídico y reparar en la medida de lo posible el bien jurídico dañado y obviamente no es argumento de suficiente entidad frente a ello que no puede repararse todo el daño causado genéricamente en la zona por existir otras construcciones en la misma, pues ello supondría una torticera interpretación de la normativa urbanística en vigor con la finalidad de alterar el régimen jurídico del suelo - suelo urbano donde no lo había - y posibilitar luego una consolidación de las edificaciones con una apariencia de legalidad y con afectación de terceros de buena fe - los posibles compradores-. No es factible por ello argüir la impunidad administrativa o desidia de los poderes públicos en su labor de policía urbanística para pretender que los jueces y tribunales no restablezcan la legalidad tratando de restaurar el bien jurídico protegido por el delito al estado en que se encontraba antes de ser lesionado... En resumen debe entenderse que la decisión sobre si ha de acordarse o no la demolición ha de ponerse en relación con la naturaleza misma de estos delitos y con la respuesta general del ordenamiento jurídico respecto de la restauración de la legalidad urbanística. Una vez que el legislador, por la mayor entidad del hecho, ha dispuesto que ha de ser contemplado como infracción penal y como un ilícito administrativo, es el proceso penal el que, con arreglo a las normas penales ha de dar respuesta y ello tanto en lo que se refiere a la pena como a las demás consecuencias del delito, sin que el órgano de la jurisdicción penal competente pueda eludir sus obligaciones de esta materia refiriendo parte de la reacción jurídica a un futuro expediente administrativo...".



Por su parte la STS 443/2013, de 22 de mayo reitera los criterios ante expuestos en el sentido que las excepciones a la regla general de acordar la demolición no pueden extenderse a "...tan futuras como inciertas modificaciones que ni siquiera dependerán competencialmente en exclusiva de la autoridad municipal...", reproduciendo los argumentos de la sentencia antes citada, e insistiendo en que "...la eficacia de las normas no puede quedar indefinidamente al albor de posibles cambios futuros de criterio - lo que llevado a sus últimas consecuencias, obligaría a suspender la mayoría de las sentencias, ante la posibilidad o el riesgo de que el legislador modifique los tipos correspondientes o incluso despenalice la conducta...".

Con cita de las anteriormente mencionadas en la STS 816/2014, de 24 de noviembre se hace constar que como quiera que el artículo 319.3 no se señala criterio alguno para decidir sobre la procedencia de acordar la demolición, en la práctica deberán de tenerse en cuenta "... la gravedad del hecho y la naturaleza de la construcción; la proporcionalidad de la medida en relación con el perjuicio que causaría al infractor en caso de implicarse sólo intereses económicos, o verse afectados también derechos fundamentales como el uso de la vivienda propia; y atendiendo asimismo a la naturaleza de los terrenos en que se lleva a cabo la construcción, tomando en distinta consideración los que sean de especial protección, los destinados a usos agrícolas, etc...".

En el presente supuesto atendiendo a la gravedad del hecho y la naturaleza de la construcción; la proporcionalidad de la medida y tratándose de una infracción persistente y grave se considera adecuada la demolición acordada en sentencia.

El acusado manifiesta que la edificación es su vivienda habitual extremo que no acredita, pues ha sido citado al juicio en otra dirección, en la vivienda estaba el solo, no acredita que tenga hijos menores y no existe dato alguno que acredite que la demolición situé al acusado y a su familia en una situación económica insostenible.

SEXTO.- Por todo ello procede la desestimación del recurso de apelación. Se declaran de oficio las costas procesales

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación;

FALLAMOS:

Que desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Aquilino , contra la sentencia de fecha 23 de febrero de 2021, del Juzgado de lo Penal número 16 de Sevilla dictada en el Asunto Penal nº 66-20, que confirmamos en todos sus extremos, con declaración de oficio de las de esta alzada.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."